



EXPEDIENTE No. 478-2015

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

HECHOS RELEVANTES:

1.- El día 12 de agosto de 2015, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la CARRERA 38B N°. 84B-50, dando origen al Informe Técnico No. 1712 C.U, en el cual se consignó lo siguiente: (...) *“...Se encontró un Local Comercial denominado “FUNDACION SWAMIS-OM IPS” dedicado a la Actividad Atención Médica Integral NO PERMITIDA, en el polígono normativo donde se ubica, PR-2 según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial “POT” según Decreto 0212 del 28 de Febrero del 2.014.*

Revisada la base de datos y según localización del predio consultado y lo establecido por el Decreto N°. 0212 del 28 de Febrero de 2.014, Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en especial, lo contenido en los Mapas N°. U-19(Piezas Urbanas) y U-15 (polígono Normativos), el Anexo N°.2 Clasificación de Usos y la TABLA Normativa de Usos, le Corresponde el siguiente CONCEPTO DE USO DEL SUELO, al cual solo podrá acceder la obtención de la licencia urbanística correspondiente...

2.- Este Despacho en cumplimiento de la Ley 232 de 1995 mediante Auto N°. 0456 del 31 de mayo de 2016 solicitó los requisitos documentales y de operación, en el cual resolvió en su Artículo Primero lo

h





siguiente: "Concédase el término de 30 días calendario a la señora OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS 32.879.969 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 38B N°. 84B-50 de esta ciudad donde funciona la IPS FUNDACION SAWAMIS-OM cuya actividad es atención médica integral, para que presente a este despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 232 de 1995", comunicado a través del Oficio QUILLA-16-063171 del 02 de junio de 2016.

3.- Con ocasión al acto administrativo N°. 0456 del 31 de mayo de 2016, bajo radicado EXT-QUILLA-16-078180 del 01 de julio de 2016 presentaron escrito, en el que manifestaron que la actividad ejercida en el inmueble objeto de investigación, sería trasladada a otro lugar en el que si se permite ejecutar dicha actividad.

4.- En virtud a lo manifestado por la presunta infractora, este Despacho decretó Auto de pruebas N°. 0441 del 29 de noviembre de 2017, en el que se ordenó a la Oficina de Control Urbano la práctica de una visita técnica, con el objeto de verificar si en el inmueble ubicado en la carrera 38B N°. 84B-50 de esta ciudad, dejó de funcionar la actividad de atención médica integral. Actuación publicada en la página web de esta Alcaldía el 27 de diciembre de 2017, toda vez que no fue posible hallar al destinatario, según guía N°. YG179462676CO de la empresa de mensajería 4-72.

5.- En atención a la prueba decretada, la Oficina de Control Urbano remitió a través de oficio QULLA-18-182874 del 27 de septiembre de 2018 la Inspección Ocular C.U N°. 1917-2018 del 21 de septiembre de 2018 y Acta de visita O.C.U N°. 2068, en la que consignaron que: "Se observó vivienda unifamiliar de dos (2) pisos, evidenciando que ya no se encuentra en funcionamiento la actividad de atención médica integral".

6.- Así mismo, remitieron mediante Oficio QUILLA-18-189712 del 08 de octubre de 2018, Informe de Inspección Ocular C.U N°. 2021-2018 del 05 de octubre de 2018 y Acta de Visita O.C.U N°. 2127, en la que registraron que: "Existe una vivienda de dos (2) pisos unifamiliar, habitada, donde dejo de fusionar la actividad de atención médica integral".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que el establecimiento de carácter institucional cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para su funcionamiento en el sector o restablezca el orden urbanístico.

Es así que acogiendo el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 137 de la normatividad citada, el cual a la letra dice: "... En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas..."

Ahora bien, arrojado al expediente se encuentra la Inspección Ocular C.U N°. 1917-2018 del 21 de septiembre de 2018 y Acta de visita O.C.U N°. 2068 e Informe de Inspección Ocular C.U N°. 2021-2018 del 05 de octubre de 2018 y Acta de Visita O.C.U N°. 2127, las cuales constatan la inexistencia de la infracción, puesto que el establecimiento FUNDACION SWAMIS-OM IPS dejó de funcionar en el predio ubicado en la Carrera 38B N°. 84B-50 de esta ciudad, de lo anterior se colige que la infracción

2

3

que dio apertura a la investigación sancionatoria cesó con la inexistencia de actividades institucionales que se desempeñaban en dicho predio, las cuales contravenían el POT Decreto 0212-2014.

Conforme a lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 478 de 2015, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, lo cual deberá materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En conclusión, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria N°. 478, con relación a las presuntas infracciones urbanísticas, consistentes en el funcionamiento de la FUNDACION SWAMIS-OM IPS dedicado a la Actividad Atención Medica Integral NO PERMITIDA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

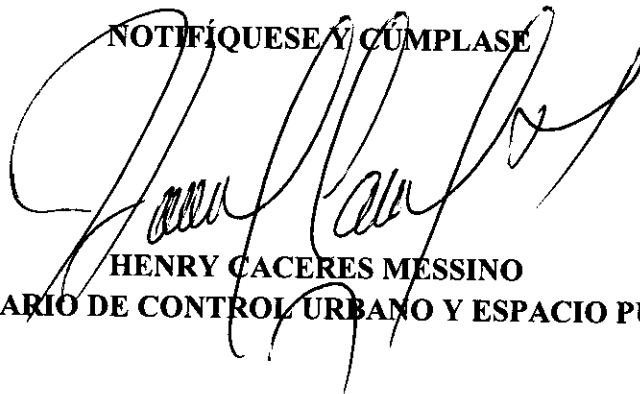
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el procedimiento administrativo adelantado bajo N°. 478-2015, proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ONITH DEL CARMEN CERA SALAS, como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 38B N°. 84B-50 de esta ciudad y la IPS FUNDACION SAWAMIS-OM, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los, 12 de Julio de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ. Asesora de Despacho
Proyectó: JBellido

